

EXCITATIVA
DE JUSTICIA: 34/2017-9
PROMOVENTE: *****Y OTROS
POBLADO: “*****”
MUNICIPIO: ZINACANTEPEC
ESTADO: MÉXICO
JUICIO AGRARIO: 689/2008
T.U.A. DISTRITO: 9
MAGISTRADA: LICENCIADA ARACELI CUBILLAS
MELGAREJO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T A para resolver la Excitativa de Justicia número E.J. 34/2017-9, promovida por *****, ***** y *****, quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del **Comisariado del Ejido “*****”**, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, en el juicio agrario número **689/2008**, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN. *****, ***** y *****, quienes se ostentan como integrantes del **Comisariado del Ejido “*****”**, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, mediante escrito presentado el **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, promovieron Excitativa de Justicia, en virtud que ha transcurrido en exceso el término que indica el artículo 188 de la Ley Agraria, para la elaboración de sentencia que en derecho corresponda, por parte de la Magistrada *A quo*, en el juicio agrario número **689/2008**, manifestando lo siguiente: (f. 4-6 y 17-19)

“...Tomando en consideración, que las actuaciones realizadas en el presente juicio agrario han concluido, y de que los autos que integran el mismo, han pasado a la elaboración de sentencia respectiva, sin que hasta la fecha se produzca una respuesta favorable a que se determine la situación jurídica

que ponga fin a este juicio natural, y que ha transcurrido en exceso el término que indica el artículo 188 de la propia ley. Nos vemos sometidos a la imperiosa necesidad de acudir ante sus Señorías, para el efecto de que conmine a la Magistrada del conocimiento, para qué (sic) sin excusa, ni pretexto, proceda a la brevedad a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

De lo anterior, es obvio que se está haciendo nugatorio el principio universal de derecho que indica lo siguiente: “LA JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA”, y tal precepto se estatuye en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En donde se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre JUSTICIA por Tribunales que estarán EXPEDITOS para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera PRONTA, completa e imparcial.

No debe pasar desapercibido, de que ya anteriormente, se llegó a padecer la misma situación jurídica en el presente litigio, y ese Tribunal Superior Agrario, conminó a que dictara la sentencia respectiva, misma que se realizó en fecha 11 de diciembre de 2012, como consta en autos del expediente de nuestra atención...”.

Escrito al que le recayó acuerdo de **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, por el que se ordenó formar la carpeta de excitativa de justicia correspondiente, se tuvo por recibido el escrito, signado por *********, ********* y *********, quienes se ostentaron como integrantes del órgano de representación del poblado “*****”, y se señaló por parte del Tribunal *A quo*, que las referidas personas no tienen reconocida dicha personalidad en los autos del juicio agrario **689/2008**, asimismo se ordenó rendir el informe respectivo. (f. 7 y 20)

SEGUNDO. INFORME. Por oficio sin número, de **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, suscrito por la Licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios,¹

¹ “Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción vii del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

Artículo 22. La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

rindió informe respecto a la Excitativa de Justicia que nos ocupa, en el que señaló lo siguiente: (f. 1-3)

“...derivado de la excitativa de justicia promovida por los C.C ***** , ***** Y ***** , quienes se ostentan como integrantes del órgano de representación del poblado citado al rubro, sin que tengan reconocida dicha personalidad en los autos del presente juicio agrario, comparezco para exponer:

Conforme al estado procesal que guardan los autos, en el juicio que nos ocupa, mediante demanda presentada el 18 de noviembre de 2008, los C.C. ***** , ***** Y ***** en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de *****, municipio (sic) de Zinacantepec, Estado de México, promovió demanda en contra de la ***** denominada “*****”, demandado (sic) como prestaciones la restitución de ***** hectáreas aproximadamente, señalando que dicho terreno pertenece al núcleo agrario, como consecuencia de la anterior prestación demanda la indemnización de daños y perjuicios que han ocasionado al ejido.

Su demanda fue admitida el 20 de noviembre de 2008, señalando fecha de audiencia, ordenando llamar a juicio a la “*****”.

En audiencia celebrada el 3 de febrero de 2008, (sic) comparecieron las partes sin embargo el C. ***** , apoderado legal de la ***** en comento, comparece sin asistencia legal, razón por la que suspendió la diligencia señalándose para su continuación el 02 de abril de 2009, donde se ratificó la demanda, se tuvo por contestada la misma y se puso reconvenición, la cual se tuvo por contestada en la audiencia del 10 de junio de 2009, en la referida diligencia, se fijo (sic) la litis y las partes ofrecieron sus pruebas, las cuales fueron admitidas y desahogadas las que por su propia naturaleza lo permitieron, estableciéndose los términos para el desahogo de la prueba pericial en materia de Topografía y la de inspección judicial, suspendiendo la audiencia y señalando nueva fecha para el desahogo de las pruebas testimoniales y confesionales.

En audiencia celebrada con fechas 13 de agosto y 22 de octubre ambas del 2009, fueron desahogadas las testimoniales y confesionales ofrecidas por las partes quedando pendiente el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de Topografía.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce el asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.”

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 34/2017-9

4

Para ello, el perito de la parte actora ***** y el diestro designado por la demandada *****, rindieron y ratificaron sus trabajos técnicos encomendados, sin embargo en proveído del 27 de noviembre de 2009, se advierte la existencia de puntos discordantes entre los peritos de las partes y se designa como perito tercero en discordia al experto *****, (sic) quien en su momento compareció a rendir y ratificar su informe pericial respectivo.

Así las cosas, en acuerdo del 29 de noviembre de 2012, se turnaron los autos al Secretario de Estudio y Cuenta que correspondiente (sic) para que dictara sentencia, misma que fue elaborada el 11 de diciembre de 2012.

Sin embargo, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2013, los integrantes del órgano de representación del poblado citado al rubro, interpusieron Recurso de Revisión *****, el cual el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, revoca la sentencia dictada por este Unitario, para que ordenara a los peritos de la parte actora Ingeniero *****, así como al tercero en discordia, *****, (sic) el perfeccionamiento de la prueba pericial respecto de esto dos profesionistas, en el cual se hace del conocimiento a su superioridad se realizaron las gestiones necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento al fallo protector.

Por lo que mediante proveído del 20 de septiembre de dos mil dieciséis, al no existir prueba pendiente para su desahogo y en cumplimiento al Recurso de Revisión *****, se ordeno (sic) turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda para que en su oportunidad dicte sentencia.

En efecto, en la especie no ha sido posible cumplir con lo que establece el artículo 188 de la Ley Agraria, el cual señala que las sentencias se dictaran (sic) en un término que no exceda a veinte días contados a partir de la última audiencia, sin embargo atendiendo a la carga de trabajo con que cuenta este Tribunal, en relación con la plantilla de personal que lo integra, resulta humanamente imposible cumplir con los términos que dispone la Ley Agraria en el desahogo de las diversas diligencias que se debe desarrollar para el eficaz desahogo del procedimiento.

Ahora bien, me permito poner a su consideración, los motivos por los cuales ha existido imposibilidad para dictar resolución en el término establecido en el expediente motivo de la excitativa.

Este Tribunal Unitario Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, atiende 45 de los 125 Municipios del Estado de México, razón por la cual el número de núcleos agrarios comprendidos en el territorio jurisdiccional de este Unitario es de 444, lo que representa poco más de 35% del total de los 1234 ejidos y comunidades que integran el Estado de México y actualmente tenemos una carga de 1735 asuntos en trámite, siendo constante que este Tribunal tenga el primer lugar en la estadística de carga de trabajo de los Tribunales Agrarios.

La anterior carga de trabajo representa para el personal que integra este Tribunal la necesidad de desarrollar un gran esfuerzo y crear mecanismos efectivos, para atender las diversas diligencias relacionadas con el número de expedientes instaurados; no omito mencionar que la mayoría de los juicios que atiende este Unitario son de conflictiva social y representan una gran complejidad en su estudio.

Para poder eficientar el desahogo de los procedimientos y no retardar su instrucción, los Secretarios de Estudio y Cuenta desahogan diariamente un promedio de 8 a 10 audiencias de las 20 que se programan todos los días.

De igual manera, se informa que como se desprende de los informes estadísticos mensuales, este tribunal recibe un promedio de 100 a 120 demandas al mes, dictándose un promedio de 90 a 100 sentencias mensuales, por tanto la constante que maneja este Tribunal es de un promedio de 1400 autos de instrucción.

Como Titular de este Unitario a mi cargo y segura de que el personal adscrito, estamos conscientes de la obligación adquirida al momento de aceptar esta enorme responsabilidad que nos fue conferida en nuestro carácter de servidores públicos, asumimos el compromiso de procurar que la justicia se imparta de manera pronta, eficaz y completa, sin embargo la carga de trabajo que representa este Unitario, no ha permitido en lo humanamente posible, poder cumplir con el dictado de las sentencia de conflicto en un término de veinte días.

Atento a lo anterior, si bien, la presente excitativa de justicia promovida por ***** , ***** Y ***** , quienes promueven como integrantes del órgano de representación del ejido de ***** , municipio (sic) de Zinacantepec, Estado de México, resulta procedente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, no obstante de que existen asuntos turnados para dictar sentencia con anterioridad al que motiva la presente excitativa; se instruirá la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda de manera inmediata, sentencia que será remitida en copia certificada al Tribunal Superior Agrario a efecto de que la tome en consideración y proceda a declarar sin materia la presente excitativa de justicia...”.

TERCERO. RADICACIÓN. Por auto de **once de abril de dos mil diecisiete**, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los escritos antes referidos, mediante dos oficios suscritos por la Licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México; el **primero** sin número de oficio, en el que remitió dos escritos en copias simples, signados por ***** , ***** y ***** , quienes se ostentan como integrantes del órgano de representación del poblado “*****”, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, presentados ante el Tribunal *A quo* el cuatro de abril de dos mil diecisiete, así como un anexo de nueve fojas, de las cuales ocho, son copias certificadas de diversas constancias derivadas del expediente **689/2008**; el **segundo** con número de oficio T.U.A.09/48/2017, constante de una foja, anexando en alcance los originales de los escritos antes mencionados, y en copia certificada el proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el **seis y diez de abril de dos mil diecisiete**, registrados con los folios ***** y ***** , respectivamente; y, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX,² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII³ y 11, fracción III,⁴ de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23⁵ de su Reglamento Interior, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J. 34/2017-9**; y se remitiera el expediente a la Magistrada Ponente para la elaboración del proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del Pleno.

Asimismo, se hizo del conocimiento a las partes, del domicilio de la nueva sede de este Tribunal Superior Agrario, ordenándose su notificación por estrados; acuerdo que fue publicado por estrados de este Órgano Jurisdiccional el **veinte de abril de dos mil diecisiete**.

Por auto de **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio número MAG.057/2017, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia emitida el dieciocho de abril de dos mil

² “**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada....”

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic **DOF 03-02-1983**) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y...”

³ “**Artículo 9o.-** El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:...”

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y...”

⁴ “**Artículo 11.-** Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:...”

III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;...”

⁵ “**Artículo 23.** Si la excitativa de justicia se promueve ante el Tribunal Superior, el Presidente lo comunicará al magistrado del tribunal unitario respectivo, siguiéndose el trámite anteriormente señalado.”

diecisiete, en el juicio agrario **689/2008**, ordenándose agregar a los autos; acuerdo que fue publicado por estrados de este Órgano Jurisdiccional el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º,⁶ 7º⁷ y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las Excitativas de Justicia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la Excitativa de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.”

⁶ **“Artículo 1o.-** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”

⁷ **“Artículo 7o.-** El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.”

De conformidad con la norma citada, para que la Excitativa de Justicia sea procedente, deben cumplirse los siguientes elementos:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario;
3. Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia.

Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar lo siguiente:

En relación al **primer elemento**, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por ***** , ***** y *****, quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado del Ejido “*****”, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, sin embargo, el Tribunal *A quo*, mediante acuerdo de cuatro de abril del dos mil diecisiete, dejó asentado que los mismos no tienen reconocida la personalidad de integrantes del órgano de representación, es decir, del Comisariado Ejidal, en los autos que integran el juicio agrario **689/2008**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México.

Asimismo, al momento de rendir el informe relativo al escrito de Excitativa de Justicia, manifestó la magistrada *A quo* que ***** , ***** y *****, quienes se ostentaron como integrantes del Comisariado del Ejido “*****”, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, no tienen reconocida dicha personalidad en los autos del referido juicio agrario.

Por lo anterior, el **primer elemento** a que se refiere el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los promoventes ***** , ***** y *****, no tienen reconocida personalidad en cuanto

integrantes del Comisariado Ejidal, en los autos del juicio **689/2008**, origen de la referida Excitativa de Justicia, por tanto, el primer elemento no se acredita, al no haber sido promovida por parte legítima, en razón de lo anterior, es que la misma se considera **improcedente** por tanto se hace innecesario el estudio del resto de los elementos a que se refiere el ordenamiento legal anteriormente citado.

Abunda lo anterior, que del informe rendido por la Licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, y anexos respectivos, se desprenden las siguientes actuaciones que obran en el expediente **689/2008**:

1. Escrito de demanda presentado el **dieciocho de noviembre de dos mil ocho**, ante el Tribunal *A quo*, interpuesta por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “*****”, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, en contra de la ***** (f. 8-10)

2. Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil catorce, mediante el cual el Tribunal *A quo* acordó: (f. 12-14)

Se tuvo por recibido el oficio 010666, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, de veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que informó no existir registro de demanda de amparo relacionada con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el ocho de agosto de dos mil trece, en el recurso de revisión ***** , en la que determinó revocar para los efectos de que ***** , perito de la parte actora, y ***** , perito tercero en discordia, perfeccionaran la prueba pericial en materia de topografía, ordenando para tales efectos:

i) El once de agosto de dos mil nueve, ***** , Presidente de la mesa directiva de la ***** , parte demandada, mediante escrito, presentó tacha de testigos, incidente al que recayó acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, quedando constancia de las manifestaciones de los testigos en acta de audiencia de trece de agosto de dos mil nueve, resultando procedente lo solicitado

por la parte promovente, por tanto, se requirió que al momento de formular la sentencia correspondiente, se tomara en cuenta la tacha de testigos y se valorara la prueba testimonial.

ii) Escrito presentado por ***** , ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “*****”, en el que manifestaron su inconformidad respecto del dictamen rendido por el topógrafo ***** , perito designado por la parte demandada, de lo que el Tribunal *A quo* consideró que no existía incongruencia entre el dictamen y la aclaración del citado perito, por tanto, se requirió que al momento de formular la sentencia correspondiente, se tomara en cuenta dicho escrito, así como el diverso presentado por ***** , el veintiséis de abril de dos mil diez, en el que objetó el dictamen emitido por el perito tercero en discordia.

iii) Se consideró necesario la designación de un perito tercero, al resultar incongruentes los dictámenes de los peritos de las partes actora y demandada, sin embargo, de los trabajos técnicos elaborados por los peritos, no se sujetaron al proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diez, en el que ordenó se efectuaran los dictámenes periciales, tomando en cuenta los planos definitivos de la dotación y ampliación de Ejido “*****”.

iv) Toda vez que los peritos de la parte actora y tercero en discordia, no dieron cumplimiento al emitir sus trabajos técnicos en los términos señalados en el proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diez, así como del rendido por el perito de la parte demandada, si bien señaló que tomó como base los planos de dotación y ampliación del poblado “*****”, no obran los cuadros de construcción, orientación astronómica, que sirvieron de base para llevar a cabo la ejecución de la dotación y ampliación de ejido, documentos que no obran en los autos, no conducen a determinar con exactitud la ubicación de los terrenos controvertidos, por lo que se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, ordenándose girar oficio al Director General del Archivo General Agrario, para que remitiera copia certificada de la carpeta básica del ejido antes citado, así como los expedientes de ejecución de ambas acciones agrarias, las cuales deberían contener cuadros de construcción, orientación astronómica y todos los elementos técnicos utilizados que permitieron la ejecución de las Resoluciones Presidenciales respectivas, por tanto, se les señaló el cuestionario que deberían responder.

v) La parte demandada, en su contestación hizo referencia que la propiedad que ampara su escritura deviene de la fracción B, en la que se subdividió la Ex-hacienda *****, por tanto, se le requirió acreditar que dicha Hacienda, deviene de la Hacienda ***** que fue afectada por Resolución Presidencial de *****, en virtud que la sentencia emitida en el recurso de revisión *****, en la Resolución Presidencial que se ha señalado, no se desprende esta circunstancia.

vi) Por todo lo anterior, se requirió a los peritos de las partes actora, demandada y tercero en discordia, perfeccionaran su dictamen pericial en materia de topografía, debiendo abstenerse de emitir opiniones relacionadas con los alcances de dicho dictamen, debiendo dar respuesta a todos y cada uno de los puntos que se señalaron en forma expresa, únicamente en lo que se les requirió.

3. Acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a *****, perito designado de la parte actora, y *****, perito tercero en discordia, exhibiendo el perfeccionamiento de sus dictámenes periciales en materia de topografía; y al no existir diligencia pendiente y en cumplimiento al recurso de revisión *****, se ordenó turnar los autos para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente. (f. 15)

Conforme lo anterior, se evidencia que la demanda que dio origen al juicio **689/2008**, fue suscrita por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “*****”, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, personas diferentes a las que promueven la presente Excitativa de Justicia, esto es, *****, ***** y *****, sin que éstos últimos hayan acreditado su personalidad en cuanto actuales integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de referencia, en el juicio agrario de origen, ni al momento de presentar la Excitativa de Justicia, con la respectiva acta de asamblea o bien, con constancia o credenciales expedidas en su caso, por el Registro Agrario Nacional, de conformidad con los artículos 23 fracción III, 32, 33 fracción I, y 150 de la Ley Agraria;⁸

⁸ “Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

y 22 fracción II, inciso e), del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional,⁹ por tanto, al no haber sido promovida por parte legítima, la Excitativa de Justicia, es que la misma se considera **improcedente**.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis:

“COMISARIADO EJIDAL. FACULTADES DEL.”¹⁰ El numeral 33, fracción I, de la Ley Agraria vigente, determina que son facultades del comisariado ejidal, representar al grupo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas; por tanto, si la referida autoridad agraria no es quien comparece ante el Tribunal Agrario, ejerciendo la acción agraria correspondiente, sino un ejidatario en particular, la responsable debe declarar la falta de legitimación de este último.”

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

[...]

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

[...]

Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.”

⁹ **“Artículo 22.** Las delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

II. Inscribir las resoluciones judiciales o administrativas mediante las cuales se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos individuales o colectivos de ejidatarios o comuneros;

[...]

e) Los acuerdos contenidos en las actas relativas a la elección o remoción de los órganos ejidales y comunales, así como el otorgamiento de poderes y mandatos;”

¹⁰ Época Octava. Registro 212528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. Mayo de 1994. Materia: Administrativa. Tesis: II.1º.81 A. Página 413.

En otro aspecto, no pasa desapercibido para este *Ad quem* que el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, la Licenciada Araceli Cubillas Melgarejo, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, emitió sentencia en el juicio agrario **689/2008**, misma que turnó en copia certificada, mediante oficio número MAG.057/2017, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria;¹¹ 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente la Excitativa de Justicia número E.J. 34/2017-9 promovida por *****, ***** y *****, quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del **Comisariado del Ejido “*****”**, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, en el juicio agrario número **689/2008**, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, conforme a los razonamientos señalados en el **considerando segundo** de la presente resolución.

¹¹ “Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte promovente; y por oficio a la Magistrada Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández; ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

-(RÚBICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBICA)-

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

-(RÚBICA)-

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBICA)-

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

ISA --- VERSIÓN PÚBLICA --- ISA